

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00077-01  
Demandante : Iván Darío Fandiño García y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Obedécese y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; Resuelve solicitud; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 05 de julio de 2018, mediante la cual modificó los numerales primero y segundo, revocó el numeral cuarto y en lo demás confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2016, los cuales quedaron así:

*PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá el 24 de agosto de 2016, los cuales quedarán así:*

*PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no identificar e individualizar al autor de la conducta punible que adujo llamarse como el demandante, Iván Darío Fandiño García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.760.507.*

*SEGUNDO: CONDENAR a las demandas al pago de la indemnización por perjuicio moral, para el señor Iván Darío Fandiño García, en la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Esta indemnización deberá ser pagada por la Nación- Fiscalía General de la Nación en proporción del sesenta por ciento (60%) y por la Nación Rama Judicial en el cuarenta por ciento (40%) restante.*

*SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la misma sentencia.*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.*

*CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.*

Así mismo, mediante auto del 18 de octubre de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A ", negó la solicitud de adicionar la sentencia de segunda instancia proferida por la sala de decisión el 05 de julio de 2018.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.656.232,00) la cual el 60% está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, es decir la suma de \$993.739,00 y el 40% a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir la suma de \$662.493,00.

3. El 28 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, solicita copias auténticas del proceso (fls 378 cuaderno apelación de sentencia)

Al respecto, se informa al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

4. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00397 -00**  
Demandante : **Robinson Mauricio Rodríguez y Otro**  
Demandado : **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**  
Asunto : **Sanciona a entidad**

Mediante auto de 19 de septiembre de 2018, se ordenó requerir al Archivo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que allegara todo en cuanto a la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del señor Robinson Mauricio Rodríguez.

En cumplimiento la secretaría del Despacho libró el oficio No. 018-1092, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 11 cuaderno respuesta a oficio)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase al Archivo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.018-1092, por medio del cual se solicitó *"allegue copia completa, legible y autentica de la totalidad de la investigación disciplinaria iniciada y los resultados, con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2012 en donde resultó lesionado ROBINSON MAURICIO RODRIGUEZ, con CC 1.022.379.537 y T.D. 153005417"*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia de los folios 11 a 14 del cuaderno respuesta a oficio (oficio 018-1092 radicado en la entidad).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

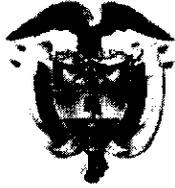
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00155 -00**  
Demandante : José Libardo Castiblanco Martínez  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
Asunto : Da por cumplida carga al apoderado.

1. Mediante auto de 21 de noviembre de 2018, se ordenó librar citaciones al perito Eduardo Alfredo Rincón García, para la asistencia a la contradicción del dictamen, la carga del trámite de la citación se le impuso al apoderado de la parte actora.

El 07 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, radicó diligenciamiento del respectivo trámite de la citación (Fls 243 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

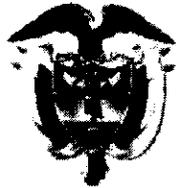
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00177 00**  
Demandante : Tania Mayerly Oliveros Alarcón  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 138 a 170 cuad.ppal)
2. El 30 de abril de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 172 a 174 del cuad. ppal)
3. El 10 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 175 a 179 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de mayo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

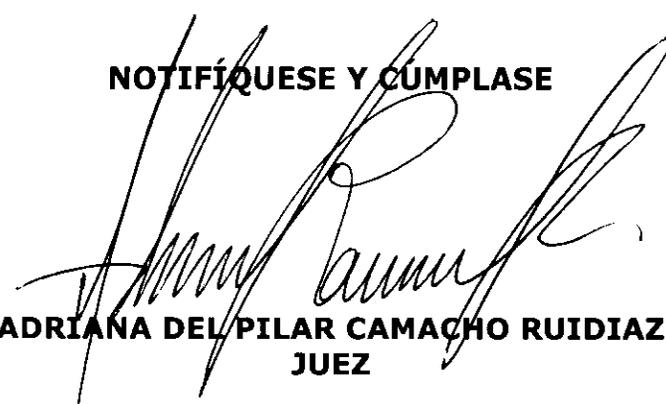
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de abril de 2019.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



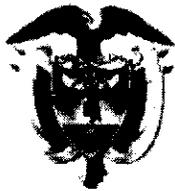
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
Hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00 289-00**  
Demandante : Daniel Murillo Arango y Otros.  
Demandado : Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
Asunto : Decreta pruebas del Incidente de Liquidación de perjuicios.

1. De acuerdo al artículo 129 del CGP en su inciso tercero y el numeral 4 del artículo 210 del CPACA, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**

1.1 Medios de prueba de la parte actora

Téngase como medio de prueba aportada con el tramite incidental fl 1 a 10 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, correspondiente a la certificación de salario.

1.2 El 05 de mayo de 2018 se corrió traslado del incidente conforme al artículo 129 del C.G.P, a la parte demandada por el término de tres días, vencido este término el 08 de mayo de 2019, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no realizó manifestación alguna.

Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para resolver incidente de liquidación de perjuicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

---

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00430-01  
Demandante : Carlos Ernesto Valbuena y Otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 21 de marzo de 2019, en la que revocó la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar:

" **NIEGAN** las pretensiones de la demanda."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.000.000,00) a favor de la Fiscalía General de la Nación (fl 203 cuaderno apelacion sentencia)

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

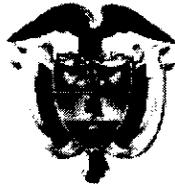
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, 27 de junio de 2019  
a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Repetición**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00432-00**  
Demandante : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Demandado : VÍCTOR NARVÁEZ PAREDES  
Asunto : Ordena oficiar

Se recuerda que en audiencia inicial de 26 de marzo de 2019, este despacho dispuso entre otras (fs. 234 cuaderno principal), lo siguiente "se impone sanción de multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al abogado mencionado, suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario en la cuenta No. 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial - Multas Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1."

Al respecto, en el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 establece:

*"Parágrafo primero: La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C.-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en su propios actos administrativos, y el de las obligaciones impuestas por los Juzgado de su competencia territorial (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)."*

Por lo anterior, por secretaría ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, para que realice los trámites pertinentes respecto al cobro coactivo, anexando para ello copia del auto que impuso la sanción dentro de la audiencia inicial de 26 de marzo de 2019 junto con la constancia de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

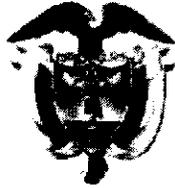
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00512-00**  
Demandante : William Mauricio Giraldo García y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
:  
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere apoderados- concede término.**

1. En audiencia de pruebas del 26 de abril de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.2 Oficios:

Oficio 018-1086 dirigido a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, reiterado con los oficios Nos. 018-506 y 018-852.

El 23 de octubre de 2018, se allegó respuesta indicando la Unidad de Policía a la que pertenecía el patrullero Welkedys Alvarado Morales, de la cual se corrió traslado en audiencia de pruebas del 26 de abril de 2019.

El 26 de abril de 2019, el Jefe Seccional de Transito y Transporte de Bogotá, allegó respuesta indicando las funciones desarrolladas por parte del patrullero Welkedys Alvarado Morales (fls 236 a 240 cuaderno principal)

Oficio 018-1083 dirigido al dirigido al Centro Automático de Despacho de la Policía, reiterado con los oficios Nos. 018-508 y 019-522.

Oficio 018-1084 dirigido a la Secretaría General de la Policía, reiterado con los oficios Nos. 018-506 y 019-523.

El 16 de mayo de 2019, se allegó respuesta (fls 32 a 33 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 018-1085 dirigido al Comandante de Estación de Policía de Tunjuelito, reiterado con los oficios Nos. 018-506 y 019-524.

El 13 de mayo de 2019, se allegó respuesta (fls 29 a 31 cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.**

Oficio 019-525 dirigido a la Oficina Disciplinaria de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Oficio que fue radicado ante la entidad el día 06 de mayo de 2019, como consta a folios 246 cuaderno principal)

Oficio 019-521 dirigido a la Sociedad Storage and Parking S.A.S.

A la fecha, no ha sido retirado ni tramitado el oficio, por lo que se requiere al apoderado de la Policía Nacional, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite ante este Despacho el diligenciamiento del mencionado oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### 1.3 Testimonios

En la mencionada se ordenó citar nuevamente al testigo Fredy Moncayo Flórez, para lo cual se libró la citación respectiva, sin que a la fecha se haya retirado ni acreditado ante el Despacho diligenciamiento de la citación.

En consecuencia, requiere al apoderado de la parte demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite ante este Despacho el diligenciamiento de la mencionada citación, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

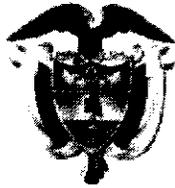
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m  _____ Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00722 -00**  
Demandante : Yesica Paola Carvajal Chopenera y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Estese a lo dispuesto en audiencia de pruebas del 12 de febrero de 2019; Decreta desistimiento tácito; acepta renuncia

1. Los días 11 y 14 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memoriales solicitando aplazamiento de la audiencia de pruebas realizada programada para el día 12 de febrero de 2019. (fls 248 a 253 cuaderno principal)

De acuerdo a lo anterior, se le aclara a la apoderada de la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto y decidido en audiencia de pruebas realizada como estaba programada el día 12 de febrero de 2019.

2. En audiencia de pruebas del 12 de febrero de 2019, se le concedieron 15 días a la apoderada de la parte actora, para que retirara y acreditara ante el Despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-0085.

El plazo señalado feneció el día 05 de marzo de 2019, sin que a la fecha la apoderada de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 019-0085.

3. El 19 de febrero de 2019, se allegó renuncia por parte de la abogada AITZIBER LORENA MOLANO ALVRADO, como apoderada del Ejército Nacional.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la abogada AITZIBER LORENA MOLANO ALVRADO, como apoderada del Ejército Nacional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00787-00**  
Demandante : Onidio Palacio García y Otros  
Demandad : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
:  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; sanciona-  
ordena oficiar.

**1.** En auto del 13 de marzo de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

-Oficio No.017-857 dirigido al Comandante del Ejército Nacional de Colombia y/o Comando de la Brigada No. 15 del Ejército, el cual fue reiterado con oficio No. 019-341.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad.

Así las cosas, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados mediante oficios No 017-857 y 019-341, al Comandante del Ejército Nacional de Colombia y/o Comando de la Brigada No. 15 del Ejército, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta al oficio No. 017-857, en el que solicitó *"para que sí o por intermedio del Comando de la Brigada No. 15 del Ejército, remita copia íntegra y autentica del expediente disciplinario radicado bajo el numero 01 d e2012, por los hechos del día 07 de abril de 2012 en los que resultó lesionado el soldado profesional ONIDIO PALACIOS GARCÍA C.C 11.811.338.*

*Igualmente se informe si en contra de los señores Teniente Coronel DUCUARA ANGARITA EDISON y capitán ORLANDO CARDENAS RAMIREZ del Ejército Nacional, se ha impuesto sanción disciplinaria o penal por autoridad competente que implique restricción de libertades derivadas de los hechos acaecidos el día 07 de abril de 2012 en la que resultó lesionado el soldado profesional ONIDIO PALACIOS GARCÍA C.C 11.811.338.*

**Por Secretaría** ofíciase al Comandante del Ejército Nacional de Colombia y/o Comando de la Brigada No. 15 del Ejército, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios radicados Nos. 017-857 y 019-341 y copia del presente auto.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.017-856 dirigido a la Fiscalía Especializada No. 101- Fiscalía Seccional de Quibdó (Chocó), el cual fue reiterado con oficio No. 019-342.

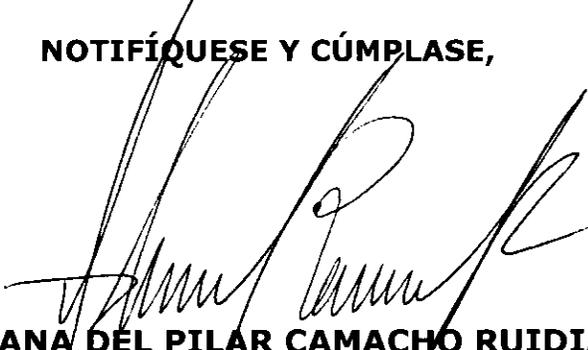
El día 12 de abril de 2019, se allegó respuesta informando que el proceso radicado bajo SPOA No. 27016001100201200755, se encuentra en etapa de indagación en la espera de la decisión que se tome en el marco de los acuerdos de Paz de la Habana (fl 62 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.017-858 dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue reiterado con oficio No. 019-343.

El 13 de junio de 2019, se allegó respuesta (fls 63 a 64 cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00824-00**  
Demandante : **Álvaro Cubillos Usaquén**  
Demandado : **Nación- Ministerio de Trabajo y otros**  
Asunto : **Pone en conocimiento dictamen pericial; fija fecha continuación audiencia de pruebas; libra citaciones perito; oficiar; deja sin efectos prueba de oficio inspección judicial; acepta renuncia.**

1. En auto de decreto de pruebas proferido en continuación de audiencia inicial del 13 de octubre de 2017, se decretó de oficio lo siguiente:

**8.6.2 INSPECCIÓN JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL**

*Conforme lo establece el art.236 del C.G.P, SE DECRETA la inspección judicial a la planta de FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A, donde laboraba el hoy demandante. Para dar cumplimiento a lo anterior y como complementación de la práctica de la prueba, de conformidad con el art.212 del CPACA por secretaría OFÍCIESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designe médico toxicólogo y a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL para que designe médico especialista en salud ocupacional a fin de establecer si la exposición de los trabajadores de dicha empresa en la planta de incandescentes, en la planta de fluorescentes y a las demás instalaciones al mercurio, pueden afectar su salud según los tiempos de exposición, además establecer las posibles enfermedades relacionadas con dicho elemento y para que establezcan las causas de la enfermedad que padece el señor ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN.*

*A los médicos que se designen se les advierte que sus dictámenes periciales una vez rendidos serán sometido a contradicción conforme lo ordena el art.220 del CPACA, al igual que los honorarios del perito se someterán al contenido del art.221 ibídem. Los honorarios estarán a cargo de la parte demandante y de la empresa FEILO SYLVANIA DE COLOMBIA S.A.*

*Conforme al numeral 8 del art.78 del C.G.P., la parte actora por intermedio de su apoderado judicial deberá retirar los oficios, radicarlos en las dependencias correspondientes y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar el diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del requerimiento.*

*Se le concede a las partes un término de diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia para que arrimen los cuestionarios que deberán absolver los peritos médicos designados de oficio.*

*Para la práctica de la inspección judicial, se someterán a las reglas establecidas en el art.238 del C.G.P.*



*Una vez designado y posesionado el perito, se ingresará el proceso al Despacho para la fijación de la fecha y hora para la práctica de la inspección judicial.*

*El transporte y expensas relacionadas con la inspección judicial correspondientes a los funcionarios del Despacho, estarán a cargo de FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.*

El despacho observa lo relacionado al cumplimiento de la prueba mencionada anteriormente, así:

1.1 El 13 de marzo de 2019, se allegó dictamen pericial por parte del médico toxicólogo, el Dr. Javier Roberto Rodríguez Buitrago (cuaderno dictamen pericial toxicología)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial mencionado anteriormente.

Así mismo se fija como fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas el día 06 de agosto de 2020 a las 2:30 P.M, en la mencionada audiencia se llevará a cabo la contradicción del dictamen.

En consecuencia, **por secretaría** librese citación al perito médico el Dr. Javier Roberto Rodríguez Buitrago, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevará a cabo el día 06 de agosto de 2020 a las 2:30 P.M.

En la citación, infórmese al profesional médico el perito Dr. Javier Roberto Rodríguez Buitrago, advirtiéndole la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2. El día 05 de abril de 2019, la Universidad Manuela Beltrán, informa que se designó como perito médico ocupacional al señor ALFREDO CURREA TAVERA (fls 540 a 542 continuación cuaderno principal)

Así mismo el día 22 de abril de 2019, el perito designado el señor ALFREDO CURREA TAVERA, allegó propuesta económica para rendir el dictamen pericial, así mismo adjunta soportes académicos (fls 545 a 559 continuación cuaderno principal)

Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciase al perito ALFREDO CURREA TAVERA, a través de los correos electrónicos, que aporta a folio 545 de la continuación del cuaderno principal, para informarle que se le concede el término improrrogable de veinte (20) días, para rendir el experticio, y que los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

1.3. En relación con la inspección judicial que fue decretada de oficio en la audiencia inicial, el Despacho deja sin efecto el decreto de esta prueba, como quiera que con los dictámenes periciales decretados que serán rendidos por

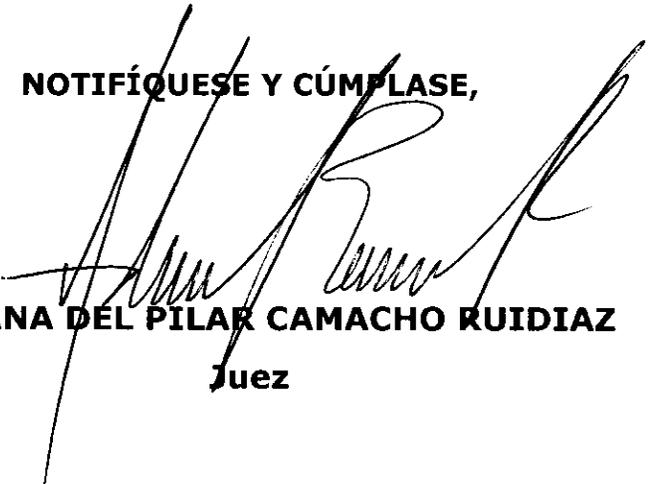
expertos en el tema se aportarán al proceso los elementos de juicio que serán valorados al momento de emitir el fallo.

Así las cosas, por economía procesal no se practicará esta prueba, al considerarla innecesaria a la luz de lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P que establece que se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba.

2. El 02 de mayo de 2019, el abogado Armando Benavides Rosales, allegó memorial con renuncia de poder (fls 561 a 562 continuación cuaderno principal)

Se acepta la renuncia presentada por el abogado Armando Benavides Rosales, como apoderado del Ministerio de Trabajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00876 -00**  
Demandante : Yaneth Chavarriga Grisales y otros  
Demandado : Hospital Tunjuelito II Nivel hoy Subred Integrada de  
: Servicios de Salud Sur ESE.  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

1 .En audiencia de pruebas del 04 de octubre de 2018, se le concedieron 15 días al apoderado de la parte actora, para que acreditará ante el Despacho el diligenciamiento del oficio No. 017-1456.

El plazo señalado feneció el día 28 de octubre de 2018, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta.

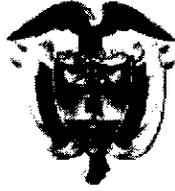
Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 017-1456 y remitida por competencia con el oficio No. 017-747.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m  
\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00918-00**  
Demandante : Dora Neila Mina y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En auto del 15 de mayo de 2019, se ordenó reiterar el oficio No. 018-800 al Coordinador de patología de Ciencias Forenses, para lo cual se libró el oficio No. 019-0635.

El 17 de junio de 2019, se allegó respuesta (fls 90 a 98 cuaderno respuesta a oficios).

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00178 -00**  
Demandante : Francisco German Herrera y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Transporte y otro  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 26 de marzo de 2019, de oficio se decretó oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Patía, para lo cual libró el oficio No. 019-389.

El 16 de mayo de 2019, se allegó respuesta (cuaderno respuesta a oficio No. 019-389)

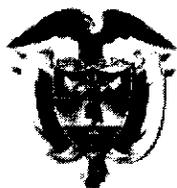
**Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00192 -00**  
Demandante : Luis Carlos Mejía Mejía y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : **Pone en conocimiento de las partes respuesta**

1. Por auto de 27 de marzo de 2019, se dispuso oficiar al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que *“programe cita y se elabore los conceptos médicos faltantes del señor LUIS CARLOS MEJÍA MEJÍA, quien deberá informar al despacho, el día de la valoración y si el señor asiste o no a la misma, dependiendo la información allegada, ingresará al despacho el expediente para proveer de conformidad”*, el cual fue librado mediante oficio No. 019-415.

En cumplimiento, la Jefe del Grupo Médico Laboral Regional de la de la Seccional de Sanidad de Bogotá y Cundinamarca de la Policía Nacional, allegó el 29 de abril de 2019 escrito por medio del cual informó que *“al señor Mejía Mejía le queda pendiente a la fecha cita por especialidad de Fisiatría, la cual tiene asignada para el día 02/05/2019 a las 8:00 am consultorio: 305 en el Edificio Duarte Valero con la doctora: BIBIANA AVENDAÑO, una vez la profesional cierre definitivamente el concepto médico y verificado el expediente por autoridad medica laboral, se procederá a solicitar la autorización de la Junta médica Laboral; de la cual una vez se realice se le informara de inmediato a su respetado despacho.”* (f. 122 cuaderno restringido)

Por lo que el Despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta de la entidad, para que se manifiesten al respecto si así lo consideran.

2. Por otro lado, el Despacho observa a folios 114 a 117 del cuaderno principal, memorial proveniente de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante la cual se solicitó la *“desvinculación de la acción de tutela No. 2016-00192 caso del señor LUIS CARLOS MEJIA”* y donde indicó las funciones del área y la competencia para dar respuesta a la acción de tutela.

Frente a lo anterior, infiere el Despacho que el escrito fue tramitado internamente en forma errada, por lo que no se realizará pronunciamiento al respecto, máxime cuando la entidad ya dio contestación a lo requerido por este Juzgado el 29 de abril de 2019, salvo que las partes aclaren la situación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

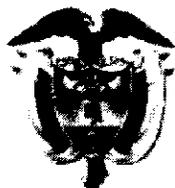
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**

## Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de JUNIO de 2019 de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2016-00 226-00**  
Demandante : Juan Esteban Veloza Carranza  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional  
Asunto : Decreta pruebas del Incidente de Liquidación de perjuicios.

1. De acuerdo al artículo 129 del CGP en su inciso tercero y el numeral 4 del artículo 210 del CPACA, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**

1.1 Medios de prueba de la parte actora

Téngase como medio de prueba aportada con el tramite incidental fl 1 a 3 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

1.2 Prueba de oficio

El despacho advierte en la sentencia de 15 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”, los siguiente *“CONDENAR EN ABSTRACTO, para que mediante tramite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esa jurisdicción, el A Quo liquide este concepto, reconociendo, **que se requiere que la parte interesada - siendo la activa, allegue prueba que acredite la fecha de desacuartelamiento** del conscripto JUAN ESTEBAN VELOSÁ CARRANZA y promueva el tramite incidental.”*(Negrilla fuera de texto)

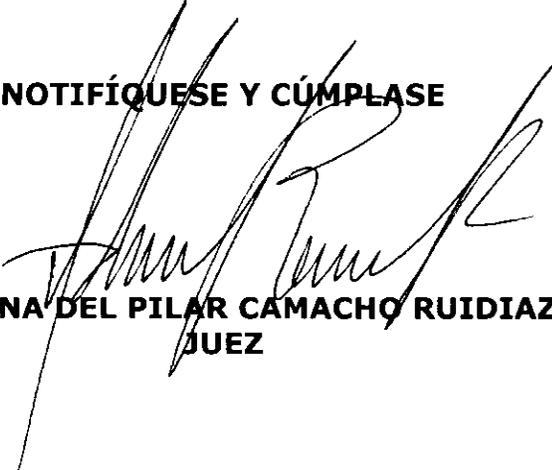
Por lo anterior, advierte el Despacho una vez revidado el expediente que no obra documento que permita advertir la fecha de a partir del momento en el cual se desacuartela el conscripto, por consiguiente se decreta,

Por secretaría oficiese a Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con la finalidad que allegue en el término de 10 días siguientes a la radicación del oficio documento por medio del cual se advierta la fecha de a partir del momento en el cual se desacuartela el conscripto Juan Esteban Velosa Carranza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.618.168. So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3. Una vez cumplida la carga impuesta, ingrédese al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00300-01  
Demandante : Jorge Isaac Rodelo Menco  
Demandado : Codensa S.A y otros  
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el día 24 de mayo de 2019 a las 9:30 AM

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 24 de mayo de 2019 (fl. 266 cuaderno principal), por medio del cual se solicitó la reprogramación a la audiencia de pruebas, el despacho advierte que se accederá a la petición, no sin antes advertir que la fijación a la audiencia en proveído de 22 de mayo de 2019 (fs. 264 cuaderno principal) obedeció al calendario del despacho y no a un error.

Por lo anterior y una vez revisado el calendario del despacho, **estima procedente reprogramar la fecha de la audiencia indicada** en auto del 22 de mayo de 2019, considerando que se abrió agenda en el despacho, en consecuencia fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el **DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 AM.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 27 de junio de 2019 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00398-00  
Demandante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y otros.  
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Requiere apoderada entidad demandada so pena de multa y reprograma continuación audiencia inicial hasta tanto se allegue documental requerida.

Revisado el expediente se observa que la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de noviembre de 2018 fue suspendida en atención a que se decretó prueba con el fin de resolver excepción previa de caducidad.

Sobre el particular se elaboró oficio No. 018-1306 dirigido al JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, *"para que remitiera con destino a éste proceso copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00, imponiendo la carga de su diligenciamiento al apoderado de la entidad demandada."* sin que a la fecha obre respuesta dentro del expediente.

Téngase en cuenta que la autorizada de la apoderada de la entidad demandada Johana Sanabria Vargas retiró el oficio mencionado el 19 de noviembre de 2018; sin embargo, no acreditó su diligenciamiento ante este Despacho como fue ordenado en audiencia, por lo que se requerirá a la apoderada de la entidad demandada para que acredite lo anterior dentro del término de 5 días siguientes a la presente auto so pena de imponer multa hasta por diez(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Atendiendo a la imposibilidad de decidir sobre la excepción de caducidad debido a la falta de respuesta al oficio, se reprograma continuación de audiencia inicial fijada para el 5 de julio de 2019 a las 11:30, fecha que será asignada una vez se allegue documental solicitada.

En virtud de lo anterior,

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Requerir a la apoderada de la entidad demandada Johana Sanabria Vargas para que dentro del término de 5 días siguientes al presente auto, acredite el diligenciamiento del oficio No. 018-1306 de 6 de noviembre de 2018, so pena de imponer multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO.** Reprogramar continuación de audiencia inicial fijada para el 5 de julio de 2019 a las 11:30, fecha que será asignada una vez se allegue documental solicitada.

Vencido el término concedido en este auto ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

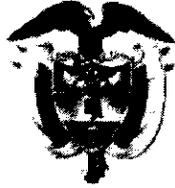
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Juez

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00355 00**  
Demandante : Yesid Usbaldo Montes Gómez y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros  
Asunto : Rechaza demanda

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 21 de marzo de 2018, notificados por estado del 22 de marzo de 2018, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

No obstante lo anterior, con la demanda no fueron aportadas las copias dichas providencias con constancia de ejecutoria; en consecuencia, con el fin de contabilizar la caducidad se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dicha documental.

Como primer término debe precisarse al apoderado del actor que conforme al inciso 3 del artículo 159 del CPACA, quien representa a la Rama Judicial es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su Director.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que señale las acciones u omisiones endilgadas a la POLICÍA NACIONAL, para que deba tenerse como entidad demandada dentro del presente expediente. Finalmente para que aclare porque demanda a la RAMA EJECUTIVA.

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

***"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."***(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de abril de 2018 y se radicó escrito el 11 de abril de 2018, encontrándose dentro del término.

El 11 de abril de 2018, el apoderado allegó escrito y documentales visibles a folios. 21 a 41 cuad. ppal.

## CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de marzo de 2018, teniendo en cuenta:

- La parte actora allegó subsanación el día 11 de abril de 2018, solicitando oficiar al Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá con el fin de obtener copia del expediente No. 25899333300120140100900 y manifestando que se tenga en cuenta el término de caducidad a partir del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Mediante auto del 25 de julio de 2018, el despacho ordenó por secretaría librar oficios requiriendo al Juzgado Administrativo de Descongestión – Circuito Judicial de Zipaquirá para que allegue al Despacho Copia del expediente No. 25899333300120140100900, así mismo se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” para que allegue al Despacho copia de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2015 ejecutoriada.
- Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se ordenó nuevamente librar oficios.
- Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que adelante todas las diligencias a que haya lugar, asuma los gastos pertinentes, para obtener la prueba decretada.
- Mediante auto del 24 de abril de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que nuevamente retirara y acreditara el diligenciamiento del oficio No. 019-188.
- El día 10 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora allegó copia auténtica del fallo emitido por el Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “D”.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 de septiembre de 2015**, fecha en la cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D” confirma el auto del 28 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá, por la cual declaró, de oficio, la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir hasta el día **26 de septiembre de 2017**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendió hasta el **12 DE DICIEMBRE DE 2017**.

La presente demanda fue radicada el **15 DE DICIEMBRE DE 2017**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban fuera del término.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.". (Subrayado del despacho)*

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Yesid Usbaldo Montes Gómez (Víctima)

En contra de Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al haber operado la caducidad en el presente caso.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Exp. 1100133360372017-00 00355-00  
Medio de Control Reparación Directa

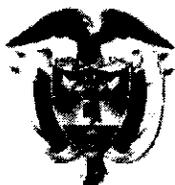
4

EKG-JAR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
Providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00063 00**  
Demandante : María Santos Calderón de Cárdenas y otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 03 de abril de 2019, notificados por estado del 04 de abril 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia auténtica del registro civil de matrimonio de Belisario Cárdenas Calderón y María Santos Calderón Cárdenas.

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de abril de 2019 (y se radicó escrito el 11 de abril de 2019, encontrándose dentro del término).

El 11 de abril de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 96 a 100 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 03 de abril de 2019, teniendo en cuenta que

fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que:

*"...1. Primero debo aclarar que el nombre de la demandante es MARÍA SANTOS OLAYA CALDERON DE CARDENAS, de acuerdo con el registro civil de matrimonio que se allegó con la demanda de reparación directa. Este es su apellido de casada puesto que el apellido materno es MORERA, como consta en su registro civil de nacimiento y en el de su hijo BELISARIO CARDENAS CALDERÓN.*

*Por otro lado es inconcebible que me solicite allegar registro civil de matrimonio entre BELISARIO CARDENAS CALDERÓN y MARÍA SANTOS OLAYA CALDERON DE CARDENAS, teniendo en cuenta que la señora María es la madre de BELISARIO CARDENAS CALDERÓN, como consta en el registro civil de nacimiento de este allegado en la demanda de reparación directa y que se relaciona en el numeral 8 del acápite séptimo elementos probatorios.*

Al revisar la documentación aportada, se evidencia que por un error involuntario, se inadmitió la demanda de reparación directa en el auto de fecha 03 de abril de 2019.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. María Santos Olaya Calderón de Cárdenas (madre de la víctima)
2. Rubiela Cárdenas Calderón (hermana de la víctima),
3. Neni Johana Cárdenas Calderón (hermana de la víctima),
4. Luz Mireya Cárdenas Calderón (hermana de la víctima)
5. María Liliana Cárdenas Calderón (hermana de la víctima)
6. Ruth Mary Cárdenas Rodríguez (sobrina de la víctima)
7. Brayan Stiven Cadenas Calderón (sobrino de la víctima)

En contra de Contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

**3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaria líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho..."

**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional

de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**8.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**9.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**10.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**11.** REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**12.** Reconocer personería Jurídica a la abogada OLGA LUCIA NAIZIR GARCÍA, identificada con C.C. 1.032.473.769 y T.P 308.179 como apoderada sustituta de la parte actora de conformidad con la sustitución de poder visible a fl. 83 cuaderno principal

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

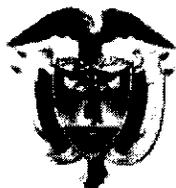
AQR-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00219-00  
Demandante : Cristian Johan Gil Yomayusa y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Cristian Johan Gil Yomayusa y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 21 de junio de 2018 (fl. 10 cuad. ppal).

2. El 07 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Cristian Johan Gil Yomayusa
2. Jose Alexander Gil Duarte
3. Yanneth Aracely Yomayusa Gómez

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 16 a 19 cuad. ppal).

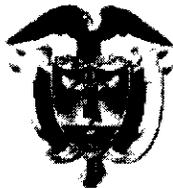
3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 18 vto cuad. ppal)

4. El 14 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 22 a 23 del cuaderno principal.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08 de febrero de 2019 (fls 36 a 39 cuad ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 08 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de mayo de 2019.





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00225 00**  
Demandante : Martha de Leticia Suarez García y otros  
Demandado : Nación – Instituto Nacional de Cancerología ESE  
Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Compañía Seguros la Previsora S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda de Martha de Leticia Suarez García y otros en contra de la Nación – Instituto Nacional de Cancerología ESE (fs. 75 a 77 cuaderno principal).
2. El 15 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 88 a 90 cuaderno principal)
4. El 13 de mayo de 2019, a través de apoderado la Nación – Instituto Nacional de Cancerología ESE, contestó la demanda y efectuó llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 13 de mayo de 2019.

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (f. 3 cuaderno de llamamiento en garantía):

*"HECHOS:*

1. *La COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., para la época de los hechos era la aseguradora del instituto.*
2. *El instituto adquirió con dicha compañía pólizas que cubrieran la responsabilidad civil denominada R.C. Servidores Públicos.*
3. *La póliza contratada es la No. 11006784, con vigencia del 30/05/2016 al 30/05/2017*

*PRETENSIONES*

1. *Que se vincule a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., al proceso de la referencia en calidad de llamado en garantía, teniendo en cuenta que era la aseguradora del Instituto para R.C. SERVIDORES PUBLICOS, para la época de los hechos según las copias de las pólizas que aportare.*
2. *En caso de que se declare la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-EMPRESA-SOCIAL DEL ESTADO, se condene solidariamente a la llamada en garantía, teniendo en cuenta sus obligaciones como aseguradora.*
3. *Que responda en el porcentaje que defina el operador judicial por cada una de las pretensiones, condenas y demás solicitudes presentadas en la demanda por MARTHA LETICIA SUAREZ ACUÑA y ALBERTO MARIO PEREIRA GARZÓN.*

4. *Las que el Despacho considere pertinentes en caso de que se declare responsabilidad de las partes que intervienen en el proceso."*

## CONSIDERACIONES

Comoquiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006784 (f. 5 a 11 cuaderno de llamamiento).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fs. 12 a 29 cuaderno de llamamiento).

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006784 tiene una vigencia desde el 30 de mayo de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017 (f. 5 y 9 cuaderno llamamiento en garantía) y tiene como objeto cubrir la actividad "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS"(...) "Amparar los perjuicios causados a terceros y/ o al TOMADOR / ASEGURADO, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza, por todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como Servidores Públicos. De igual manera se cubren, los perjuicios imputables a funcionarios de la Entidad que desempeñen los cargos relacionados y descritos en el listado que suministre la Entidad, así como por juicios de responsabilidad fiscal y acciones de repetición iniciadas por el tomador en contra de los servidores públicos asegurados."

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006784 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, entre los meses de junio y diciembre de 2016 (f. 20 cuaderno principal).

Por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006784 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el

Exp. 2018 00225  
Llamamiento en Garantía  
Reparación Directa

llamamiento en garantía que hace la Nación – Instituto Nacional de Cancerología ESE

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace la Nación – Instituto Nacional de Cancerología ESE a la Compañía Seguros la Previsora S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía Compañía Seguros la Previsora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. Córrese traslado a la Compañía Seguros la Previsora S.A.** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

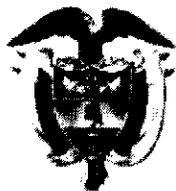
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00275-00**  
Demandante : Instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario - INPEC  
Demandado : Carlos Alberto Barragán Galindo  
Asunto : Niega Medica cautelar

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario – INPEC, presentó escrito solicitando decreto de la medida cautelar de embargo de bienes inmuebles de propiedad del demandando el señor Carlos Alberto Barragán Galindo. (1 a 6 cuaderno medida cautelar)

**I. ANTECEDENTES**

El 6 de agosto de 2019, el Instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario – INPEC a través de apoderado radicó el medio de control de repetición en contra del señor Carlos Alberto Barragán Galindo con la finalidad que se le condene a pagar la suma de \$368.158.203, valor que debía ser actualizado.

Con la demanda de repetición se anexó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el 30 de enero de 2015, que condenó a la entidad demandante, y copia del auto de 29 de mayo de 2015 que aprobó el acuerdo conciliatorio.

La entidad en escrito anexo a la demanda de repetición, presentó solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles, inmuebles de propiedad del demandado, en los siguientes términos:

1. El embargo del bien inmueble ubicado en la calle 108A No. 4-30, apartamento 202 en la ciudad de Bogotá, de propiedad del demandando el señor CARLOS ALBERTO BARRAGAN GALINDO.
2. El embargo del bien inmueble ubicado en la calle 70 No. 7-60, oficina 404 en la ciudad de Bogotá de propiedad del demandando el señor CARLOS ALBERTO BARRAGAN GALINDO.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2018, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días al demandado de la medida cautelar, tiempo durante el cual el apoderado del señor Carlos Alberto Barragán Galindo allegó escrito por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de medida, al señalar que se debe tener en cuenta el medio de control en el que se solicita y que los demás elementos aportados no la hacen procedente, por lo que solicita se niegue la misma y en caso que sea procedente se presente caución.

**DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Con el escrito de la medida cautelar se aporta solo el certificado de tradición matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la calle 108A No. 4-30. (fs. 2 a 6 cuaderno de medida cautelar)

2. Con la demandada de repetición de aportan entre otras, lo siguiente:

- 2.1. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el 30 de enero de 2015, que condenó a la entidad demandante.
- 2.2. Copia del auto de 29 de mayo de 2015 que aprobó el acuerdo conciliatorio.
- 2.3. Copia de la Resolución No. 3949 de 5 de julio de 2005, por medio de la cual se nombra al Director del Establecimiento Carcelario. (f. 21 cuaderno de pruebas)
- 2.4. Copia de la Resolución No. 0183 de 11 de enero de 2006, por la cual se nombra al director del Establecimiento Carcelario. (f. 22 cuaderno de pruebas)
- 2.5. Copia de la Resolución No. 6375 de 6 de julio de 2007, por medio de la cual se ordenó el traslado del director de sede (f. 23 cuaderno de pruebas)
- 2.6. Copia de la Resolución No. 7817 de 30 de junio de 2010, por medio de la cual se ordenó la declaratoria de insubsistencia del director del establecimiento de reclusión (f. 24 cuaderno de pruebas)
- 2.7. Copia de la consignación. (fs. 91 cuaderno de pruebas)

## II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control judicial de repetición, el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, faculta al demandante para solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes, así:

*"ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.*

*Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios -que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado."*

En cuanto a la oportunidad frente a las medidas cautelares en las acciones de repetición y en el llamamiento en garantía con fines de repetición, el artículo 24 de la Ley 678 de 2001 señala, lo siguiente:

*"Artículo 24. Oportunidad para las medidas cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado."*

La Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de las medidas cautelares es:

*"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado<sup>1</sup>."*

<sup>1</sup> Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, Antonio Barrera Carbonell.

Por otro lado, la Corte Constitucional<sup>2</sup>, indicó frente al alcance de las medidas cautelares contra personas naturales, lo siguiente:

*"Ahora, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan una relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en el fondo, asegura que las decisiones de los jueces sean eficaces y se cumplan. No obstante, la tensión entre la efectividad y el cumplimiento de los efectos de una decisión judicial y el hecho de que tales medidas puedan eventualmente generar un daño injustificado, no proporcional y arbitrario a los derechos del demandado, ha conducido a la Corte Constitucional a considerar que "su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas", por lo que "la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados"*<sup>3</sup>.

### **Caso en concreto**

De conformidad con la normatividad antes citada se tiene que los artículos 23 y 24 de la Ley 678 de 2001, señalan que en procesos de repetición procede el embargo y secuestro de bienes inmuebles, como una medida cautelar.

De igual forma, dicha norma indicó que las medidas cautelares en los procesos de repetición podrán ser adoptadas, siempre que se reúnan los requisitos previstos para su procedencia.

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 18 de febrero de 2019<sup>4</sup>, indicó frente a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos de repetición, lo siguiente:

*"(...) Por otra parte, esta Corporación, en una interpretación armónica, reiterada y sistemática de la norma sobre medidas cautelares en procesos de repetición, ha precisado que solo podrán decretarse y practicarse medidas cautelares solicitadas cuando se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave<sup>5</sup> de la conducta del demandado—incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aun cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5º y 6º de dicha normatividad—.*

*(...)*

*"En este sentido, resulta claro que en materia de medidas cautelares en acción de repetición, la exigencia de prueba sumaria del dolo o culpa grave del servidor o ex servidor público es indispensable, pues con esta se pretende asegurar tanto la proporcionalidad de la medida como su necesidad para asegurar el cumplimiento de un eventual fallo condenatorio.*

*Además, tampoco se puede pasar por alto que la Sección Tercera de esta Corporación ha aceptado la exigencia de la prueba sumaria del dolo o culpa grave básicamente por dos motivos, a saber: i) porque el proceso de repetición es de carácter declaratorio, lo que implica que de entrada no existe una obligación clara, expresa y exigible, y ii) debido a que sobre un mismo servidor o ex servidor público podrían ser presentadas diversas demandas de repetición (en mayor medida frente a las personas que tienen o tuvieron poder decisorio al interior de la entidad que pretende repetir) y, de no establecerse algún límite, podría desconocerse el requisito de proporcionalidad reconocido por la Corte Constitucional."*

De lo anterior se concluye, que con la sola presentación de la medida cautelar no es suficiente para acceder a su decreto, pues se requiere para la misma prueba siquiera sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del exfuncionario que se le reputa responsabilidad.

En ese orden de ideas y una vez analizada la solicitud de la medida cautelar y

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> Auto de 18 de febrero de 2019, proferido por la Subsección B. Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01342-01(46301)

las pruebas aportadas en el medio de control de repetición, se advierte que si bien se allegó sentencia condenatoria en contra del demandante como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo contenido en la Resolución No. 007817 de 30 de junio de 2010, que fue expedida por el demandado el señor Carlos Alberto Barragán en su calidad de ex Director General del Instituto Nacional Penitenciario - INPEC para la fecha de la ocurrencia de los hechos, lo cierto es que con la misma no se evidencia que el actuar del exfuncionario del INPEC, fuera dolosa o gravemente culposa.

Pese a lo anterior, este Despacho no desconoce que el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, allegó pruebas las cuales serán valoradas en su momento dentro del medio de control de repetición, sin embargo, para el decreto de la medida cautelar, no permiten inferir sin entrar a estudiar el fondo asunto, el comportamiento doloso o gravemente culposo del demandado, por consiguiente mal haría este Despacho en decretar la medida cautelar de embargo de los inmuebles del demandado.

En consecuencia, el despacho negará la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandando en razón a que no se acredita los presupuestos contenidos en la Jurisprudencia para su procedencia.

#### **RESUELVE**

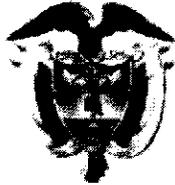
**PRIMERO. NEGAR** la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado el señor Carlos Alberto Barragán, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de Junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00434 -00**  
Demandante : Raúl Enrique Mercado Urzola y otros  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros  
Asunto : Requiere apoderado; Concede término; previo a resolver recurso.

1. Mediante auto del 13 de marzo de 2019, el Despacho admitió el medio de control de acción de reparación directa interpuesto por el señor Raúl Enrique Mercado Urzola y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 14 de mayo de 2019.

2. En proveído de 22 de mayo de 2019, este despacho dispuso dejar sin efectos el numeral 2 de la parte resolutive y ordenó el cumplimiento al numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda. (fs. 168 a 169 cuaderno principal)

3. El 12 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante acreditó la consignación de los gastos ordenados en auto admisorio de la demanda.

4. Ahora, los oficios remisorios no se han retirado para su diligenciamiento por la parte demandante.

5. El 6 de junio de 2019, se allegó memorial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual interpone recurso de reposición al auto admisorio de la demanda (fls 82 a 102 cuaderno principal).

Visto lo anterior, previo a resolver recurso, se deberá esperar que el apoderado de la parte actora cumpla con el requerimiento efectuado mediante este auto.

De acuerdo a lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con la carga impuesta** en auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2019 en el que se requirió así:

(...)

**"5. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.**

**6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá**

*acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

Como le indicó el Despacho, en auto admisorio del 13 de marzo de 2019, por secretaría se libraron los oficios del traslado de la demanda.

A la fecha el demandante no ha acreditado ante el Despacho trámite de los oficios que fueron elaborados por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el numeral 6 de la parte resolutive del auto del 13 de marzo de 2019.

Se le conceden quince (15) días para cumplir la carga impuesta, vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretará el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

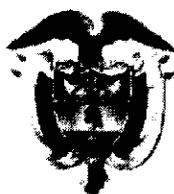
Finalmente a folio 183 del cuaderno principal obra escrito por medio del cual la entidad demandada autoriza a los señores Heimar Enrique Rodríguez Pinzón, Tatiana Isabel Pinzón Niño y Gustavo Andres Bulla Barraza a solicitar copias, retirar oficios otras entre otras, por lo que se tendrá en cuenta el mismo para los fines de la autorización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARI:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m  _____ Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019-00068-00**

Demandante : Beneficencia de Cundinamarca

Demandado : Inocencio Preciado Pérez

Asunto : Niega Mandamiento de Pago

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial de Beneficencia de Cundinamarca interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra Inocencio Preciado Pérez, con el fin de que paguen el valor correspondiente a concepto de renta vencida adeudada e intereses desde el mes de junio de del año 2011 hasta el 06 de noviembre de 2018, según el contrato de arrendamiento No. 36 de fecha 30 de abril de 2002 y las costas y gastos del proceso fijados por el despacho en el proceso de restitución por valor de \$8.281.160.

**II. PRETENSIONES**

La apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así (fl.7 vto. cuad. ejecutivo.):

(...)

*Con fundamento en los supuestos facticos y jurídicos expuestos en precedencia, respetuosamente solcito al señor juez que previo a los trámites procesales pertinentes, ordene que el proceso de Restitución de la referencia se abone como proceso ejecutivo administrativo y, en consecuencia, libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mi representada y en contra del señor Inocencio Preciado Pérez, identificado con cedula de ciudadanía número 9.524.174,*

*1. Por el valor de la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada mediante providencia calendada el 23 de enero de 2.019 por el valor de \$8.281.160.*

*2. Por el valor de los cánones pendientes de cancelar desde el mes de junio del año 2011 hasta el 06 de noviembre de 2018 por el valor de \$21.376.454.*

*3. Por el valor correspondiente a las costas y gastos del presente proceso.*

**III. HECHOS**

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes (fls. 5. cuad. ejecutivo):

1. *La Beneficencia de Cundinamarca y el señor INOCENCIO PRECIADO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.524.174 de Sogamoso, arrendatario, suscribieron contrato de arrendamiento el día 30 de abril de 2002, cuyo objeto era dar en arrendamiento el lote de terreno ubicado en el Municipio de Sibate, contiguo a la quebrada la Tupia comprendido dentro de los siguientes linderos POR EL NORTE con el camino que conduce al predio rentado por el señor Ramón Poveda, POR EL SUR con quebrada la Tupia, POR EL ORIENTE Con predios de la Beneficencia de Cundinamarca rentados por el señor Ramón Poveda, POR EL OCCIDENTE con terrenos de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca rentados por el señor Omar Alvarado*
2. *La Beneficencia de Cundinamarca impetro demanda de Restitución de Inmueble arrendado sobre lote de terreno ubicado en el Municipio de Sibate Cundinamarca contiguo a la quebrada Tupia de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca en contra del señor INOCENCIO PRECIADO PEREZ.*
3. *El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión adoptada el 18 de abril de 2018, resolvió declarar la Terminación del contrato de arrendamiento, ordeno al demandado INOCENCIO PRECIADO PEREZ a hacer la entrega real y material del bien inmueble, al igual que condenar en costas ala parte demandada.*
4. *El señor Inocencio Preciado Pérez adeuda cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2011 y pese a los múltiples requerimientos por parte de la Beneficencia de Cundinamarca el acá demandado no ha cancelado.*
5. *El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, mediante providencia del 23 de enero de 2019, aprobó la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho por valor de \$8.281.160 en contra del señor Inocencio Preciado Pérez y a favor de la Beneficencia de Cundinamarca.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

##### **2. DE LA COMPETENCIA**

###### **2.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

## 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra del señor Inocencio Preciado Pérez, por concepto de renta vencida adeudada e intereses desde el mes de junio de del año 2011 hasta el 06 de noviembre de 2018, según el contrato de arrendamiento No. 36 de fecha 30 de abril de 2002 y las costas y gastos del proceso fijados por el despacho en el proceso de restitución por valor de \$8.281.160.

## DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR INOCENCIO PRECIADO PEREZ

Para el Despacho es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que goza el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>2</sup>

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y

---

<sup>2</sup> Así lo expreso la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

A su vez, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como el endoso.

En el caso concreto, mediante sentencia del 18 de abril de 2018 dentro del proceso No. 11001333603720150092400, se dispuso entre cosas las siguientes:

#### FALLA

*PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento No. 36 suscrito entre la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y el señor INOCENCIO PRECIADO PÉREZ el 30 de abril de 2002 del inmueble ubicado en el municipio de Sibate Cundinamarca, contiguo a la quebrada la Tupia con linderos: Por el norte con el camino que conduce al predio rentado por el señor Ramón Poveda; por el sur con la quebrada la Tupia; Por el oriente con predios de la Beneficencia de Cundinamarca rentados pro el señor Ramón Poveda; Por el occidente con terrenos de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, rentados por el señor Omar Alvarado.*

*SEGUNDO: ORDENAR al demandado INOCENCIO PRECIADO PÉREZ, hacer la entrega real y material del bien inmueble ubicado como se citó en el precipitado numeral de la BENEFICNEICA D ECUNDINAMARCA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicara ENTREGA FORZADA, si así lo informa la parte interesada, y en su caso se practicara mediante comisión al juez Civil o promiscuo del municipio de Sibate, anexando los insertos del caso.*

*TERCERO Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO En firme esta providencia liquídense gastos, entréguese remanentes, archívese el proceso y culmínesse en el sistema siglo XXI.*

### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

*"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

*"1. Título ejecutivo*

*"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (3).*

*"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de abril de 2018 y la liquidación de costas aprobada mediante auto del 23 de enero de 2019.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **no existe la obligación clara, expresa y exigible**, que pretende sea ejecutada, ya que en la sentencia del 18 de abril de 2018, se dio por terminado el contrato de arrendamiento sin condena realizada con el pago de los cánones de arrendamiento, solo se evidencia la condena en costas, la cual se rehízo en auto del 23 de abril de 2019, por un valor de \$276.039,00.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la Beneficencia de Cundinamarca, a cargo de Inocencio Preciado Pérez, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se reconoce personería al abogado Oscar Humberto Bernal Herrán, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1 a 3 del cuaderno ejecutivo.

**TERCERO.-** En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

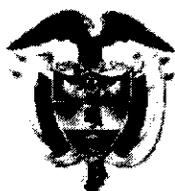
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00104 00**  
Demandante : Luis Alberto Ospina Grimaldo.  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional.  
Asunto : Rechaza demanda.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 8 de mayo de 2019, notificados por estado del 9 de mayo de 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare cuando ocurrió el hecho dañoso con el fin de contabilizar la caducidad.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato word.

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de mayo de 2019 y se radicó escrito el 23 de mayo de 2019, encontrándose dentro del término.

El 23 de mayo de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visibles a folios. 20 a 22 cuad. ppal.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 8 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta respecto a la Competencia, por el factor cuantía se señala como pretensión la suma de \$ 86.24.099.

1. Frente al término de caducidad el apoderado de la parte actora señala que el hecho dañoso ocurrió el 8 de febrero de 2017, fecha en la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca) manifiesta por medio de auto, que el automotor no ha sido dejado a disposición del juzgado y por tanto no era procedente la entrega.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)  
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de febrero de 2017**, día siguiente a la notificación por Estado del auto 8 de febrero de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), por la cual manifiesta que el automotor no ha sido dejado a disposición del juzgado y por tanto no era procedente la entrega.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir hasta el día **12 de febrero de 2019**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendió hasta el **6 DE ABRIL DE 2019**.

La presente demanda fue radicada el **23 DE ABRIL DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 16 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban fuera del término.

2. Así mismo, indica el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 del CGP.
3. Allegó en medio magnético, formato de demanda en Word.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**1. PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de reparación directa interpuesta por:

- Luis Alberto Ospina Grimaldo (Víctima)

En contra de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al haber operado la caducidad en el presente caso.

**2. SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario